

+

NOS EL DR. D. RAMÓN FERNANDEZ DE PIÉROLA Y LOPEZ DE LUZURIAGA
POR LA GRAÇIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE VITORIA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL
ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC. ETC.

Por cuanto por parte de D.^a Agapita Brámburu, ve-
cina de Alra en Guipurcoa, se Nos ha expuesto:
que, como vecina de la Cauvia llamada Casanova,
en jurisdicción de la misma villa, era responsable
de un censo de mil cien reales de principal y trein-
ta y tres de renta anual, á favor de la Capellanía fun-
dada por D. Miguel Urteaga en Usturbil, constitui-
da por escritura de 13 de Febrero de 1763 ante D. Francis-
co Ignacio Garbainaga, Escribano de dicho Usturbil, de la
que se tomó razón en el Oficio de Hipotecas de San Sebas-
tían al folio 190 vuelto y sigte del libro cuarto,
y que deseando liberar de esta responsabilidad los bienes afectos á
la misma obligación, pedía y Nos suplicaba le permitiésemos la re-
dención de dicho censo, á tenor de las disposiciones en esta materia
vigentes:

Por Nos visto: constándonos por el expediente tramitado al efecto
en nuestra Secretaría de Capellanías y pías memorias que los
intereses del aludido capital se habían satisfecho hasta el 3 de Fe-
brero del año actual; Considerando que es indudable la
capacidad que los Prelados tienen, con arreglo á la vigente legis-
lación, para otorgar la redención de censos impuestos sobre bienes de

dominio particular á favor de Capellanías, celebración de misas, aniversarios y otras fundaciones religiosas: considerando que, según el art. 7.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, pueden redimirlos ante el prelado de la Diócesis, y que por tales cargas se califica en el art. 5.º de la Instrucción acordada para ejecutar dicho Convenio, todo gravamen impuesto sobre bienes de cualesquiera clase que sean, para celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en Iglesia, Santuario, Capilla, Oratorio, ó en cualquiera otro puesto público: Considerando que una de las formas con que aparecen impuestas las cargas eclesiásticas sobre bienes de dominio particular exclusivo á favor de capellanías, memorias de misas y demás fundaciones análogas, es la de censos constituidos sobre dichos bienes, cuyas pensiones anuales se invierten en la celebración de actos religiosos; por lo cual es evidente que los relacionados censos tienen el carácter de verdaderas cargas eclesiásticas, comprendidas en las disposiciones del Convenio-ley citado, conforme á la doctrina consignada en Resolución de la dirección general de los Registros civil de la propiedad y del notariado, de fecha 30 de Octubre de 1875:

Considerando que para aclarar este último punto se dictó la Real orden concordada de 18 de Abril de 1868, en la que, de manera expresa se establece que los censos ó pensiones conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, como celebración de misas, de aniversarios y de otras fundaciones religiosas, están sujetos á la redención, y que no hay dificultad en conceder á los censatarios el derecho de redimir los censos que están destinados al pago de tales cargas; siendo tan palmaria en dicha Real orden la intención de liberar las fincas de esta clase de gravámenes

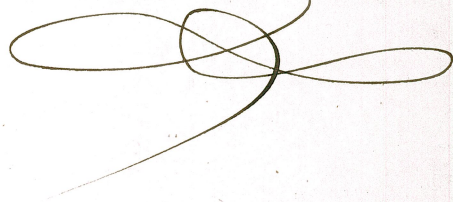
que en ella se añade la determinación de que, en el caso de no querer los censatarios hacer uso del expresado derecho, podrá acudir-se al medio de la venta judicial: tuvimos á bien decretar con fecha

quince de los corrientes
que procedia la redención del censo de que se trata, solicitada por la D^a Agapita de Arámburu.

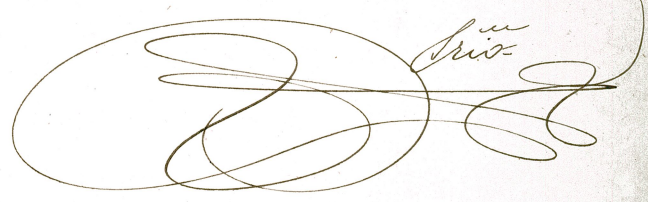
Y habiendo consignado al efecto esta señora en nuestra Depositaria de fondos de Capellanias y pias memorias la cantidad de ciento cuarenta y seis pesetas y cinco céntimos en metálicos por equivalencia del capital nominal resultado á dicho fin

declaramos por las presentes redimidos en legal forma el susodicho censo de mil cien reales al tres por ciento á favor de la recordada Capellania, y damos por libres de toda responsabilidad y gravamen en ese concepto las fincas al mismo afectas, salvo mejor derecho de terceros.

En testimonio de lo cual, mandamos dar y damos el presente, firmado de Nuestro nombre, sellado con el mayor de Nuestras armas y referendado del infrascrito Secretario de Capellanias y pias memorias de este Obispado en Vitoria á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos =

Fernan Obispo de Vitoria


Por mandado de S. E. y.

Dr. José Leonis O. de Garate,

Prio



Regd. al expl. 1801.